Expediente núm. 349/2021
Resolución núm. 113/2022

CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

COMISIÓN EJECUTIVA:
Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales:
Dña. Emilia Bolinches Ribera
D. Lorenzo Cotino Hueso
D. Carlos Flores Juberías
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 6 de mayo de 2022

Reclamante: Dª [redacted].
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Educación, Cultura y Deporte.

VISTA la reclamación número **349/2021**, interpuesta por Dª [redacted], formulada contra la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, y siendo ponente el vocal del Consejo D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, Dª [redacted] presentó el día 11 de noviembre de 2021 una solicitud de acceso a información pública a la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, con número de registro GVRTE/2021/2811901, en la que pedía *"conocer la regulación y órganos competentes para la conciliación familiar y laboral recogida en el artículo 7 de la Ley 9/2003 de Igualdad entre Mujeres y Hombres."*

El 25 de noviembre de 2021 la directora general de Innovación Educativa y Ordenación de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte dictó una resolución estimatoria de la solicitud de acceso de Dª [redacted], proporcionándole la siguiente información:

PRIMERO. Esta unidad administrativa se ha puesto en contacto con el Registro de Asociaciones, y allí no tienen constancia de la disolución de la AMPA del CEIP EMILIO LLUCH de Náquera, con CIF G46687356 y número de registro provincial 1171V.
Por lo tanto, no se dan las causas de disolución del artículo 50 en relación con el artículo 51 de la Ley 14/2008, de 18 de noviembre, de Asociaciones de la Comunidad Valenciana.

SEGUNDO. En conformidad con el Decreto 126/1986, de 20 de octubre, que regula la participación, funciones y atribuciones de las AMPAs, en el artículo 5 dice: "Las Asociaciones de madres y padres de alumnos asumirán las siguientes finalidades: g) Promover y organizar, si procede, la realización de actividades extraescolares, complementarias, culturales y recreativas."

TERCERO. Las familias tendrán que relacionarse con el centro a través del AMPA en que participan, para la representación de sus intereses generales ante las instancias educativas y otros organismos, como señala el artículo 5 apartado h) del mencionado Decreto 126/1986, de 20 de octubre.
Como información complementaria de interés para el expediente, hay que decir que se ha contactado por teléfono con la Dirección del centro y nos han informado que han causado baja los cargos de dicha asociación y que han propuesto una nueva fecha en el mes de diciembre para constituir nuevamente estos cargos. La intención de todos/todas ellos/ellas es su continuidad.

Segundo. - Dª [redacted] presentó el día 2 de diciembre de 2021 una reclamación ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, con número de registro PROCT/2021/9375, contra la resolución estimatoria del derecho de acceso dictada por la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, manifestando como motivo que *"no me facilitan la información requerida, sino una regulación anexa a la principal que regulan las AMPAS en lugar de informarme del órgano dependiente del Consell responsable del cumplimiento del art. 7 de la Ley 9/2003."*

Tercero. – En fecha 10 de diciembre de 2021, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió por vía telemática a la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte escrito por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como aportar cualquier información sobre la reclamación que considerara relevante, escrito recibido en la Conselleria el mismo día 10 de diciembre, tal y como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico.
Hasta la fecha no se ha recibido respuesta alguna a dicho escrito por parte de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de esta Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso – Conselleria de Educación, Cultura y Deporte – se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.a), que se refiere de forma expresa a "la Administración de la Generalitat".

Tercero. - En tercer lugar, y dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece asimismo que,
"Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley."

Cabe concluir que Dª [redacted] se halla igualmente legitimada para instar la acción garantista de este Consejo a los efectos de eventualmente revertir la falta de respuesta de la administración pública reclamada.

Cuarto.- Por último, la información solicitada a la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte (*"conocer la regulación y órganos competentes para la conciliación familiar y laboral recogida en el artículo 7 de la Ley 9/2003 de Igualdad entre Mujeres y Hombres"),* constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Quinto. – Aunque la resolución de la directora general de innovación educativa y ordenación relativa al expediente GVAGIP/2021/550 estimaba el derecho de acceso de la reclamante, según se desprende de la reclamación ante el Consejo, la información que se facilita en dicha resolución es relativa al *Decreto 126/1986, de 20 de octubre, que regula la participación, funciones y atribuciones de las AMPAs,* pero no es la información que la reclamante requirió en su solicitud de acceso y que se concretaba en: *conocer la regulación y órganos competentes para la conciliación familiar y laboral recogida en el artículo 7 de la Ley 9/2003 de Igualdad entre Mujeres y Hombres."*

Sexto. – Así las cosas, y visto que la Dirección General emitió resolución estimatoria reconociendo el derecho de acceso, que la información que se solicita es de carácter general y que no se han formulado alegaciones por parte la dirección general de las que pudieran deducirse la existencia de causas de inadmisión o que pudiera concurrir la existencia del algún límite que impida el acceso a la información solicitada, únicamente será necesario que la Dirección General de innovación educativa facilite a la reclamante, si existe, la información relativa a la regulación y los órganos de la administración competentes para dar cumplimiento a la conciliación familiar y laboral recogida en el artículo 7 de la Ley 9/2003, de 2 de abril, para la igualdad entre mujeres y hombres, que, bajo el título *"La educación y la conciliación familiar y laboral",* establece que: *"El Consell de la Generalitat adoptará las medidas necesarias para garantizar la ampliación del horario de apertura de todos los centros públicos que impartan educación infantil y educación primaria, con el fin de atender las necesidades de las familias que lo precisen por el horario laboral de la madre y el padre"*. En caso de que dicha información no exista, la administración deberá afirmar expresamente su inexistencia. Por tanto, lo procedente es estimar la reclamación formulada por Doña [redacted].

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Primero. - Estimar la reclamación presentada por Dña. [redacted] el día 2 de diciembre de 2021, y reconocer el derecho de acceso a la información solicitada, de conformidad con lo previsto en el FJ 6º de la presente resolución.

Segundo. - Instar a la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte a que en el plazo de un mes desde la recepción de esta resolución facilite a la interesada la información solicitada o, en su defecto,

acredite la inexistencia de la misma, comunicando al Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado en la presente resolución.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO

Ricardo García Macho